



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0076

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2018 00376 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA DELIA RODRIGUEZ MOGOLLON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR 10 DÍAS, PORQUE ORDENÓ DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, SE FIJÓ EL LITIGIO Y SE INCORPORARON LAS PRUEBAS APORTADAS	23/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que en el presente asunto no existen pruebas por practicar. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 68-001-33-33-009-2018-00376-00
DEMANDANTE: ROSA DELIA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN
hugomoreno32@hotmail.com
paty929@hotmail.com
DEMANDADO: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-AUTO FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, CORRIENDO TRASLADO DE PRUEBA DE OFICIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS, CON EL FIN DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA-

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, traslado de la misma, contestación, traslado de la contestación, sin que existan excepciones previas por decidir-, se considera que hay lugar a dar continuidad al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que modificó el CPACA.

En lugar de lo anterior se considera procedente dictar sentencia anticipada porque se cumple la causal 1ª, literal d) del referido artículo 182, toda vez que no existen pruebas pendientes por practicar, en atención a que solo se solicitó el aporte del expediente administrativo al proceso, lo cual cumplió la entidad demandada al momento de contestar la demanda y porque el despacho no considera pertinente decretar alguna de oficio.

Por lo tanto, a continuación, se efectúa la fijación del litigio del presente proceso, a la luz de la norma referida:

FIJACION DEL LITIGIO:

Se procede a fijar el litigio del asunto y se coloca en consideración a las partes:

2.1 Las Pretensiones de la Demanda que deberán Resolverse.

En el presente asunto se solicita la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. RDO-2017-01305 del 9 de junio de 2017, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP modificó los aportes a Seguridad Social correspondiente al 2014, de la señora ROSA DELIA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN, así como la Resolución RDC 190 del 11 de mayo de 2018, por medio de la cual la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, resolvió el Recurso de Reconsideración confirmando la Liquidación Oficial de Revisión No. RDO-2017-01305 del 9 de junio de 2017.



Así mismo, como restablecimiento del Derecho solicita la aceptación de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social y sobre el Ingreso Base Mensual de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4'533.833).

2.2 Hechos:

2.1. HECHOS EN LOS QUE HAY CONSENSO.

PRIMERO: La demandante para el año 2014 realizó autoliquidación de aportes a Seguridad Social en el Subsistema de Salud y correspondiente pago, por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$54'406.000), con un I.B.C. mensual de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4'533.833).

SEGUNDO: El día 9 de Junio de 2017, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP, profirió la Liquidación Oficial No. RDO-2017-01305, el cual fue notificado el 20 de junio de 2017.

TERCERO: El día 10 de julio de 2017 la demandante interpuso recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-01305. (anexo expediente administrativo)

CUARTO: El día 11 de mayo de 2018 la Dirección de Parafiscales de la UGPP, profirió Resolución No. RDC 190, por medio de la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, decidiendo modificar los aportes determinados en la Liquidación Oficial No. 2017-01305 del 9 de junio de 2017, los cuales se fijarán en \$20'296.900, se modifica la sanción por inexactitud impuesta a la demandante, la cual se fija en cuantía de \$12'178.140, se modifica la sanción por omisión impuesta a la demandante, la cual se fija en \$23'017.300

2.2. HECHO DE DISENSO.

Parte demandante: Considera que los actos demandados adolecen de nulidad, porque fueron expedidos con falta motivación por violación directa de la ley y con falsa motivación, pues se aplicó indebidamente la norma, no se aplicaron normas de obligatoria observancia en el presente asunto, se interpretaron erróneamente las normas aplicadas al caso y la entidad demandada omitió tener en cuenta hechos que estaban probados en el proceso y que si se hubiesen tenido en cuenta, se habría producido una decisión diferente.

Lo anterior porque los ingresos percibidos por la demandante, son producidos a través de la Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones Para Colombia -COVOLCO-, a la cual se encuentra afiliada y tiene vehículos de transporte vinculados a la misma, por lo cual se considera un rentista de capital y no un trabajador independiente. Ahora, el Decreto 806 de 1998 en su artículo 26 prevé que los rentistas de capital, como los trabajadores independientes deben cotizar aportes a seguridad social, sin que sean considerados lo mismo.

Por lo anterior, al no considerarse un trabajador independiente, se tiene que de acuerdo al artículo 102-2 del Estatuto Tributario, los ingresos que se producen a través de los vehículos afiliados a COVOLCO, se reparten en proporción, de acuerdo a lo acordado entre la demandante y la referida empresa. Así mismo, adicional a dichos ingresos, refiere que incurre en costos de operación para poder obtener utilidad, gastos que ascienden a \$465'818.000, lo que a su juicio, concluye en que los ingresos reales percibidos, fueron de \$54'406.000, constituyendo este el



I.B.C anual y el mensual promedio en \$4'533.833, sobre el cual se aplica el 100% para llegar al I.B.C. mensual de esa misma suma.

Finalmente la parte demandante considera que debe existir prevalencia de lo sustancial frente a lo formal y por ello, la entidad demandada, debe buscar la realidad económica de las operaciones de los aportantes por encima de las formalidades que se presenten.

Parte demandada: Refiere que la cotización realizada por la demandante al Sistema de Seguridad Social no corresponde a la realidad de los ingresos percibidos durante la vigencia fiscalizada, por lo que se profirió liquidación oficial en su contra. Así mismo refiere que la demandante sí es una trabajadora independiente porque estos son finalmente, todas aquellas personas económicamente activas. Además de ello, refiere que los rentistas de capital son las personas económicamente activas, con capacidad de pago y por ello, en virtud del principio de solidaridad, deberán aportar al Sistema de Seguridad Social Integral sobre los ingresos adicionales que perciba a su actividad como trabajador dependiente, por lo cual trabajador independiente es el género y rentista de capital, es la especie y está incluido dentro de dicho género como una tipología o su clasificación del mismo.

Además de lo anterior, se opone a que la demandante indique que los ingresos que aduce la UGPP son percibidos por un tercero, quien desarrolla la actividad y administración, pero frente a los gastos refiera que son asumidos por ella, siendo que en la Declaración de renta sí percibe los ingresos como rentista de capital y frente a los cuales no acreditó gastos que pudieran ser deducidos del I.B.C.

Aunado a lo anterior, para la entidad demandada no es de recibo que la demandante indique que tiene la obligación de efectuar cotizaciones sobre el 40% en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, siendo que ello aplica es para trabajadores con contratos de prestación de servicios y la demandante desde la expedición de la Ley 100 de 1993 tiene la obligación de efectuar aportes al SSS, teniendo como base de cotización, los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.

Finalmente, la entidad demandada, como quiera que con la demanda se allegan una relación de costos, los mismos fueron analizados y si se hubiesen allegado oportunamente para la vigencia fiscalizada aceptaría algunos y rechazaría otros, haciendo relación de unos y otros en la contestación de la demanda.

2.3 Problema Jurídico: Teniendo en cuenta las pretensiones y los hechos anteriormente expuestos, el PROBLEMA JURÍDICO, se centrará en determinar si:

¿Los actos administrativos demandados, es decir, la Liquidación Oficial de Revisión No. RDO-2017-01305 del 9 de junio de 2017, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP modificó los aportes a Seguridad Social correspondiente al 2014, de la señora ROSA DELIA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN, así como la Resolución RDC 190 del 11 de mayo de 2018, por medio de la cual la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, resolvió el Recurso de Reconsideración confirmando la Liquidación Oficial de Revisión No. RDO-2017-01305 del 9 de junio de 2017, incurrir en las causales de nulidad por (i) Infracción de las normas en que debían fundarse; (ii) Falta de motivación y (iii) Falsa Motivación?



¿En caso de determinarse que se ha incurrido en las anteriores causales de nulidad, o en alguna de estas, es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, como restablecimiento del derecho, se acepte los aportes realizados por ROSA DELIA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN, al sistema de Seguridad Social y sobre el I.B.C. de \$4'533.833, lo que daría lugar a la exoneración del pago de aportes a la seguridad social en cuantía ordenada y de la sanción impuesta?

PRONUNCIAMIENTO PROBATORIO:

Por otro lado, como se consideró procedente proferir sentencia anticipada en el presente asunto, porque se considera que las pruebas aportadas son suficientes, el despacho considera procedente tener como pruebas de la parte demandante, las aportadas con la demanda y de la parte demandada, las aportadas con la contestación, estas últimas que corresponden a la totalidad del expediente administrativo que dio origen al presente asunto, sin que se considere necesario por parte de este despacho hacer uso de la facultad probatoria oficiosa prevista en el artículo 213 del CPACA.

TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En razón a lo anterior, como quiera que se consideró procedente a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que los primeros presenten alegatos de conclusión y a este último, para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Una vez vencido el término, ingresará el expediente al despacho para proferir sentencia. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DISPÓNGASE proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada en la parte motiva de la presente providencia, para lo cual se ordena el siguiente decreto probatorio al interior del presente proceso:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1) Ténganse como pruebas de la parte demandante, las aportadas con la demanda y que son visibles a [folios 19 a 361 del expediente](#).

DE LA PARTE DEMANDADA:

- 1) Ténganse como pruebas de la parte demandada, las aportadas con la contestación que obran a [folio 398A del expediente digital](#).

SEGUNDO: CONCÉDASE el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que los primeros presenten alegatos de conclusión y a este último, para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Una vez vencido el término, ingresará el expediente al despacho para proferir sentencia. Para consulta de la totalidad del expediente se incluye en la presente providencia el link correspondiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm09buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es1GvUHSrYVBg0l1ZVYfMcsBFm4Dqz10yZm9TRFrhifW-Q?e=Z7wnuv

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.091.285 de Mchetá



y Tarjeta Profesional No. 143.260 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por cumplir con lo establecido en el artículo 74 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef10e15cdf10e611fa4d64a5ce54a77016fe80bcb7818338a85fe893af11ee68**

Documento generado en 23/06/2021 09:50:17 PM